

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00380-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: AUGUSTO MARTINEZ GALLARDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita ordenar el emplazamiento del demandado AUGUSTO MARTINEZ GALLARDO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a considerar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento del demandado, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se aporta constancia y/o certificados infructuosos de notificación de por aviso y personal al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante, presenta escrito a través del correo electrónico de esta agencia judicial en fecha 21 de octubre de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado, para lo cual aporta certificado expedido por la empresa de mensajería e informa que la persona a notificar no reside en la dirección y manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce una dirección física para notificar, sin embargo al mismo correo lo acompaña también el Acta de Envío y Entrega del correo electrónico agumam@gmail.com el cual fue suministrado por el demandado directamente a la entidad demandante y reposa en la solicitud de crédito que acompaña el título valor; es decir que aporta el envío y el sistema de confirmación del recibido del correo electrónico, conforme establece artículo 8 decreto 806, la cual fue recibida por el demandado el día 27 de septiembre de 2021, en su correo electrónico: agumam@gmail.com, en razón a ello no se accederá a la solicitud de emplazamiento, si no que por el contrario, este despacho habiéndose percatado que se cumplen con las condiciones mínimas plasmadas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ordenara seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia.

Es menester aclarar por parte de esta agencia judicial que al no encontrarse la solicitud del apoderado conforme a lo establecido artículo 293 del Código General del Proceso, el despacho estima que no es procedente acceder al emplazamiento del demandado AUGUSTO MARTINEZ GALLARDO, toda vez que el Decreto 806 de 2020, no derogó las normas del Código General del Proceso, para efectos de proceder con la notificación de los demandados conforme a los artículos 290 a 293, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, antes citado.

El legislador ha dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que “también” *podrá* notificarse las providencias con el envío de ellas a la dirección electrónica, ello quiere decir que la notificación por medio físico de citatorio y aviso remitido a la dirección física del demandado a través de correo certificado, continua vigente a pesar de la Pandemia por el Covid 19, y mucho menos se
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia

modificaron las causales de la notificación por emplazamiento con ocasión de la Pandemia, así que el memorialista ha errado en solicitar emplazamiento del demandados en este asunto, cuando prueba haber intentado notificar al demandado en la dirección física de este, anunciada en la demanda, a través de una empresa de correo.

Concluye este despacho que en atención a que el ejecutado AUGUSTO MARTINEZ GALLARDO, fue integrado al contradictorio mediante notificación personal, enviada a través de su correo electrónico, el cual es agumam@gmail.com (art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020), el día 27 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado, el demandado no propuso excepción alguna, ni acreditó el pago de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C.G.P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra del demandado AUGUSTO MARTINEZ GALLARDO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en fecha 2 de julio de 2021.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$800.094.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00380-00, y el código 080012041017.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, para que sea repartido a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aabb4ccc1b2111a7d5cf39122dd66bbb92be4d3ada95c8c90623978aee4360**

Documento generado en 15/12/2021 03:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>